



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2018-00936-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Demandados:	JARDINES RUBEIRO S.A.S., RUBEIRO SOTELO MARTINEZ, ALBENIO SOLANO Y ALCIBAR CHITO MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 4008
Fecha:	Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito que precede, solicita se haga entrega del título que se encuentra a órdenes de este despacho judicial.

En virtud a que en el proceso se dictó sentencia Nro. 134 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se condenó al demandante a pagar suma de dinero por concepto de costas y agencias en derecho y a través del auto Nro. 2545 del 22 de agosto 2022 se aprobó la misma, y revisado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que existe un título Nro. 469030002823358 por valor de \$1.113.430,00, consignado por la sociedad demandante, el mismo se entregará a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002823358 por valor de \$1.113.430,00, a los demandados **JARDINES RUBEIRO S.A.S.** y **RUBEIRO SOTELO MARTINEZ**, a través de la apoderada judicial Dra. LUZ DARY MONTAÑO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.160.071, por concepto de pago de costas, aprobado mediante auto Nro. 2545 del 22 de agosto 2022, así:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 9004922121 Nombre JARDINES RUBEIRO SAS

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
488030002823358	8600021807	SEGURO BOLIVAR	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	NO APLICA	\$ 1.113.430,00

Total Valor \$ 1.113.430,00

SEGUNDO: EJECUTORIADA la providencia elabórese la orden de pago respectiva mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**

Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00251-00
Demandante:	ELIZABETH OSSA DAVID
Demandados:	RICARDO BORJA Y JEAN PAUL MURILLO GONZALEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 3980
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante escrito el demandado JEAN PAUL MURILLO GONZALEZ, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por pago total de la obligación mediante auto Nro. 1757 del 13 de junio de 2022, habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo depósitos judiciales, se procederá a la entrega de los títulos a favor del demandado, conforme a lo pedido por la mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los 5 depósitos judiciales, para un total de \$6.682.652,00 al demandado **JEAN PAUL MURILLO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 94.493.023, así:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 94493023 Nombre JEAN PAUL MURILLO GONZALEZ

Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002421544	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA	PAGADO EN EFECTIVO	16/09/2019	27/07/2022	\$ 941.173,00
469030002447175	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2019	27/07/2022	\$ 59.068,00
469030002447176	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2019	27/07/2022	\$ 1.156.816,00
469030002447177	9004683539	COOPVISOLIDARIA SOLIDARIA COOPVISOLI	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2019	27/07/2022	\$ 381.133,00
469030002447178	9004683539	COOPVISOLIDARIA SOLIDARIA COOPVISOLI	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2019	27/07/2022	\$ 175.010,00
469030002463685	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA	PAGADO EN EFECTIVO	13/12/2019	27/07/2022	\$ 1.156.816,00
469030002838144	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 388.556,00
469030002838145	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 554.054,00
469030002838146	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 554.054,00
469030002838147	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 603.994,00
469030002838148	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 603.994,00

SEGUNDO: EJECUTORIADA la providencia elabórense las órdenes de pago respectivas mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**
Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de ejecución por costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Sírvese proveer

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE PROCESO MONITORIO
Radicación:	760014003014-2020-00643-00
Demandante:	MELISSA HERNANDEZ CAMPO C.C No. 1112466416
Demandado:	OSCAR ORLANDO OSPINA CANAVAL C.C No. 1130609411
Auto Interlocutorio:	Nro. 3686
Fecha:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, y en virtud de que la providencia a través de la cual se aprueban las costas se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, siendo esta el titulo base de ejecución, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de **OSCAR ORLANDO OSPINA CANAVAL** , a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto, cancele a favor de **MELISSA HERNANDEZ CAMPO C.C. 1112466416**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000.00)**, correspondiente a las costas liquidadas mediante providencia interlocutoria No. 3891 de fecha 1 de diciembre de 2022.
- 2.- Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 205

Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00200-00
Demandante:	COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA. NIT. Nro. 890.307.065-7
Demandados:	ESTEBAN LLEWELLING CAICEDO CORDOBA. C.C. Nro. 4.791.839
Auto Interlocutorio:	Nro. 4019
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante y, de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA**, en contra de **ESTEBAN LLEWELLING CAICEDO CORDOBA** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.
s.s.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**

Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00351-00
Demandante:	CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BURGOS con NIT 51.739.111-8 propietaria del establecimiento de comercio RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO
Demandado:	FARMA Q MEDICAL S.A.S. y FERNANDO OSPINA CASALLAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 3986
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BURGOS** propietaria del establecimiento de comercio **RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO** contra **FARMA Q MEDICAL S.A.S. y FERNANDO OSPINA CASALLAS**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1077 del 28 de Mayo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- Los demandados **FARMA Q MEDICAL S.A.S.** y **FERNANDO OSPINA CASALLAS**, quedaron debidamente notificados el día 26 de Julio de 2022 –Archivo #016-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico contabilidad@farmaq.com , quienes dentro del

término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000,oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**

Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00538-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS. NIT. Nro. 890.304.581-2
Demandado:	MAURICIO ENRIQUE VALENCIA PAZ. C.C. Nro. 6.090.833
Auto Interlocutorio:	Nro. 4025
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la representante legal de la entidad demandante y, de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, en contra de **MAURICIO ENRIQUE VALENCIA PAZ** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.
S.S.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**
Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Diciembre 9 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00719-00
Demandante:	WARP S.A.S. NIT: 900.923.394-2.
Demandados:	HIDRO OCCIDENTE S.A. NIT: 890.306.379-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 3975
Fecha:	Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante y, de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **WARP S.A.S.**, en contra de **HIDRO OCCIDENTE S.A.** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente acción fue presentada de manera virtual, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.
S.S.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**

Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado DIEGO ALEXANDER TORO, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA "MULTIROBLE"
Demandado: DIEGO ALEXANDER TORO
Radicación: 2022-00413-00
Auto Interlocutorio: No.3818

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares pendientes por decretar y falta por notificar al demandado DIEGO ALEXANDER TORO, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Acredite gestión y resultado de las medidas cautelares decretadas, o en su defecto, notifique al demandado DIEGO ALEXANDER TORO, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias pertinentes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**

Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3902
Radicación:	760014003014-2022-00493-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP".
Demandado:	DIEGO FERNANDO FLOREZ CALDERON, HENRY PAZ BENAVIDES Y JUAN ANDRES GIRALDO VALENCIA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"** contra **DIEGO FERNANDO FLOREZ CALDERON, HENRY PAZ BENAVIDES Y JUAN ANDRES GIRALDO VALENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2402 del 11 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **DIEGO FERNANDO FLOREZ CALDERON Y JUAN ANDRES GIRALDO VALENCIA**, se notificaron por conducta concluyente conforme al Art. 301 del CGP y el demandado **HENRY PAZ BENAVIDES** se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los*

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **DIEGO FERNANDO FLOREZ CALDERON, HENRY PAZ BENAVIDES Y JUAN ANDRES GIRALDO VALENCIA.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$303.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**
Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez para que provea sobre el anterior escrito. Provea.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3903
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2022-00509
Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito se allega escrito de la Superintendencia de Sociedades, donde se informa que en fecha 26 de mayo de 2022, ordenó la apertura del proceso de reorganización abreviada de la persona natural comerciante SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ EN REORGANIZACION ABREVIADO, identificada con CC N° 66953488, con domicilio en la ciudad de Cali- Valle, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el numeral 12 del Art. 50 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- ORDENASE la remisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S., contra SANDRA PATRICIA ARIAS DÍAZ, a la Superintendencia de Sociedades, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**
Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3935
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL DE RESTITUCION RAD 2022-00654
Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos la demandada GLORIA BONILLA QUINTERO, dentro del término legal, contesta la demanda sin proponer excepciones de mérito, ni oponerse a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Agregar la contestación de la demanda realizada por la demandada GLORIA BONILLA QUINTERO, sin que se propongan excepciones de mérito, ni oposición a las pretensiones de la demanda.

2º. Ejecutoriada la anterior, seguir con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 205
Hoy, 15 DE DICIEMBRE DE 2022,
notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. NRO. 900.977.629-1
Demandado: GERMAN ANDRES JARAMILLO FLECHAS. C.C. NRO. 1.032.464.526
Radicación: 2022-00678-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3898

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. NRO. 900.977.629-1.**, en contra de **GERMAN ANDRES JARAMILLO FLECHAS. C.C. NRO. 1.032.464.526**, por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JZU-072**, de propiedad del demandado **GERMAN ANDRES JARAMILLO FLECHAS. C.C. NRO. 1.032.464.526**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. NRO. 900.977.629-1.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito y al **PARQUEADERO AVALUPERIAUTOS** para que sea entregado al acreedor **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. NRO. 900.977.629-1.**

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA**, con T.P. No. 100.868 del CSJ, como apoderado del demandado **GERMAN ANDRES JARAMILLO FLECHAS.**

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**

Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00893-00
Demandante:	AIDEE CEBALLOS RUIZ CC.31.979.579
Demandados:	MARTÍN EDUARDO CORTES CC.16.727.774
Auto Interlocutorio:	Nro. 3845
Fecha:	Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **MARTÍN EDUARDO CORTES CC.16.727.774**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **AIDEE CEBALLOS RUIZ CC.31.979.579**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 001.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 27 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022, contenidos en el pagaré Nro. 001.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 27 de abril de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **QUERIN JARAMILLO MARTINEZ**, portadora de la T.P # 230.864 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 205

Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00896-00
Demandante:	COOPERATIVA GRANCOOP "GRANCOOP" NIT. 890304082-9
Demandado:	LUIS DANIEL TOBON ANDRADE CC. 1.112.773.842 Y DIEGO LEON CASTANO ALZATE CC. 15.443.554
Auto Interlocutorio:	Nro. 3829
Fecha:	Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, enunciar las cuotas adeudadas, la fecha de causación de los intereses separadamente, así como el saldo insoluto, ya que se trata de una obligación por cuotas.
- Conforme al art. 431 del CGP, "...Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**
Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00897-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado:	JORGE ANDRES JIMENEZ ALVAREZ CC. 1130944627
Auto Interlocutorio:	Nro. 3832
Fecha:	Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, y se presentó reforma a la demanda previo a su admisión, se tendrá en cuenta tanto demanda como reforma para librar el respectivo mandamiento de pago por ser procedente la reforma, conforme al art. 93 del CGP, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JORGE ANDRES JIMENEZ ALVAREZ CC. 1130944627**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$78.037.837.00)**, como capital contenido en el pagaré desmaterializado No.15081227.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$43.129.440.00)**, como capital contenido el pagaré desmaterializado No.15081226.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$975.074.00)**, como capital del pagaré **No. 4117590015588272**.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, portadora de la T.P Nro. 106218 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00897-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 205

Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

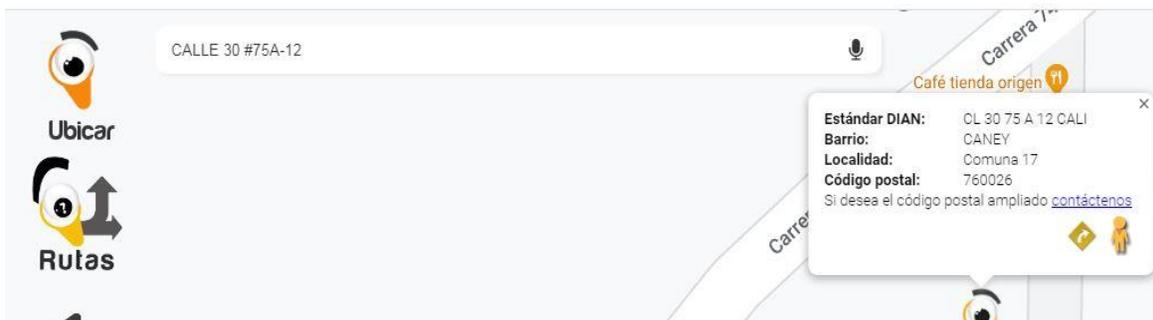


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00898-00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
Demandado:	LORENA CALVACHE SANDOVAL C.C No. 66991964
Auto Interlocutorio:	Nro. 3839
Fecha:	Treinta (30) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Sírvase aclarar la dirección física de notificación de la parte demandada, toda vez, que el acápite de notificación se indica la dirección CALLE 30 #75A-12 del BARRIO NAPOLES y una vez realizada la consulta en el aplicativo - SITIMAPA- arroja como resultado el barrio Caney.



Ello, por cuanto se requiere para determinar la competencia de este despacho en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**

Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 </p> <p style="text-align: center;"> Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia </p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ART. 306- OBLIGACION DE HACER
Radicación:	760014003014-2022-00900-00
Demandantes:	LUZ MERY ARANGO RUBIO CC. 31.212.161
Demandados:	MIRIAM MARIA ALVEAR RAMIREZ CC.38.435.220
Auto Interlocutorio:	Nro. 3848
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el inciso 1° del Art. 306 del Código General del Proceso, que al respecto de la ejecución de sentencias establece: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"*

De conformidad con la norma transcrita, encuentra esta judicatura que se trata de un proceso en el que se pretende llevar a cabo la ejecución de la sentencia No.079 del 03 de abril de 2019 dictada por el Juzgado Octavo Civil Municipal De Cali, por lo que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a dicho despacho judicial, siendo el juez de conocimiento que expidió la providencia que se pretende ejecutar, solicitud que debe ser tramitada dentro del mismo expediente en el que se profirió la sentencia.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia de éste despacho para conocer de ella y se ordenará su remisión al

Juzgado Octavo Civil Municipal De Cali quien es el competente para avocar su conocimiento, como lo manda el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda junto con todos sus anexos, al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, quien es el competente para avocar el conocimiento de la presente acción.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00900-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**

Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00905-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
Demandados:	MACROINDUSTRIA SAS NIT. 900.630.469-8, ESPERANZA OROZCO GOMEZ CC.31.233.999 Y GOMEZ OROZCO JORGE ENRIQUE CC. 16.378.914
Auto Interlocutorio:	Nro. 3841
Fecha:	Treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **9.494.697.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 **los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7**".

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que los demandados señores **MACROINDUSTRIA SAS NIT. 900.630.469-8, ESPERANZA OROZCO GOMEZ CC.31.233.999 Y GOMEZ OROZCO JORGE ENRIQUE CC. 16.378.914**, domiciliados en esta ciudad, reciben notificaciones en la **CALLE 69 # 1 – 440 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **05**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguidos a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado Diez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Diez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

2022-00905-00

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**

Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE**
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00908-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4
Demandados:	RODRIGO STEVEN MARTINEZ QUINTERO CC 1130598165
Auto Interlocutorio:	Nro. 3856
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se allega el certificado de tradición del inmueble objeto de Litis, el cual debe cumplir con los requisitos que estipula el inciso 2º numeral 1º del artículo 468 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**
Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00912-00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
Demandados:	MARTHA CECILIA GÓMEZ RIVEROS C.C. 66821690
Auto Interlocutorio:	Nro. 3857
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **\$14.570.000.oo.**

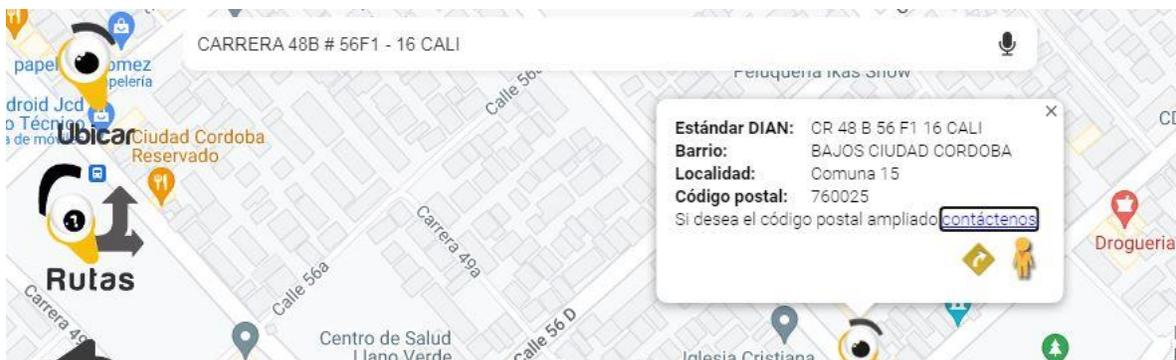
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los **Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada **MARTHA CECILIA GÓMEZ RIVEROS C.C. 66821690**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 48B # 56F1 – 16 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **15**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00912-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 205**

Hoy, **15 DE DICIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA